REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, quince (15.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: Verbal – Simulación No. **2018-00433**

Asunto:

Efectuar el estudio jurídico, para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

LUIS ANTONIO POLANIA HERNANDEZ mediante apoderada judicial, presentó demanda el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para tramitar un proceso declarativo de simulación, contra MARIO GUTIERREZ FORERO, ADRIANA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ e INGRID MARCELA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

La anterior demanda fue admitida mediante auto calendado el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) y notificada a la parte actora por anotación en el estado del veintidós (22) del mismo mes y año.

La apoderada de la parte demandante aportó los citatorios para las notificaciones personales el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), para que reposaran en el expediente, sin embargo, desde aquella actuación, no se tiene registro de alguna otra tendiente a darle impulso a la misma, por parte de la parte demandante, como por ejemplo si dicha citación para notificación fue efectiva, es decir la recibió en debida forma la parte pasiva, pero no compareció a la secretaría del Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, entonces debió proceder como lo pregona el artículo 292 del C.G.P., situación que no se avizora, como era su deber legal y carga procesal. De otro lado, y si bien se advierte en el PDF 02, obra un oficio secretarial proveniente del Juzgado 1o civil del circuito de esta ciudad, el mismo en nada se compadece con lo que es la presente actuación, debido a que, y quizás por un error involuntario, se adosó erróneamente al presente dosier, por la secretaría de este Juzgado, luego por ello, no se tiene en cuenta para ninguna interrupción de los tiempos que pregona el citado artículo 317 procesal general.

De otro lado, nótese que, mediante auto calendado 5 de agosto de 2019, se le hizo el requerimiento de que trata el numeral 1o del art.

317, y pese a ello, como se indicó tal carga procesal no fue cumplida en su totalidad, por la parte actora, como atrás se indicó.

Consideraciones:

El artículo 317 del C.G.P. establece:

> *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo* ***de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)" (Énfasis fuera del texto)*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)*

En el caso bajo estudio como última actuación se tiene el aporte de los citatorios de las notificaciones personales el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) así las cosas, teniendo en cuenta que, posterior a ello, no se realizó ninguna otra actuación procesal tendiente a darle impulso a las actuaciones judiciales, se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito a las mismas, por encontrarse configurada la premisa legal para ello.

Así entonces, dentro de las presentes diligencias, se encuentran en un estado inactivo, sin que, durante más de un (1) año la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho con miras a continuar la integración del contradictorio.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señaló:

"(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta, apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-

2020, reiterada en STC9945- 2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Medellín se refirió al desistimiento tácito y haciendo referencia a las ya mencionadas providencias en auto del 26 de febrero de 2024 MP Nattan Nisimblat Murillo, así:

> *(…) y b) El segundo de talante objetivo, descrito en el numeral 2, frente al cual basta que el pleito permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación.*

Es preciso advertir que, desde el aporte de los citatorios para notificación personal en febrero de 2020 no existe dentro del presente asunto un impulso procesal que conlleve a su final y habiendo transcurrido cuatro (4) años incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos de la que habla el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se ha observado el actuar silente del demandante, se impone declarar de oficio la terminación de las actuaciones por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las presentes diligencias

por **desistimiento tácito,** Con fundamento en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente, Déjese constancia.

Notifíquese.

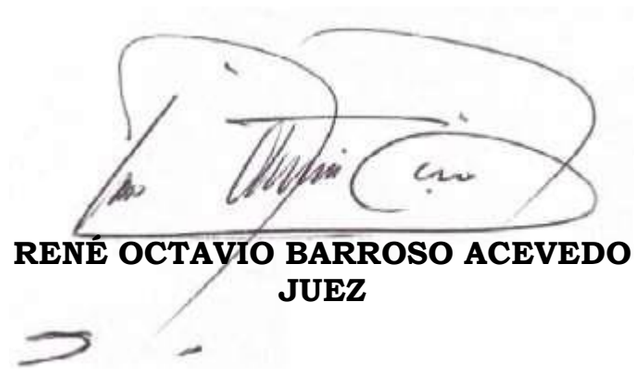

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 18/Mar/2024